



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Enero 20 de 2023

Radicado: 2022-461

El señor JESÚS ORLANDO MARÍN OSPINA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las COSTAS impuestas en la sentencia de mayo 27 de 2019, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante:

“(…)

FALLA
<p>Primero. Se declara que el señor JESÚS ORLANDO MARÍN OSPINA CC. 70.089.801 le asiste el derecho de devengar la pensión de vejez desde 01 de marzo de 2017, fecha para la cual cumplía con todos los requisitos de ley.</p>
<p>Segundo. Se condena a COLPENSIONES a través de su representante legal a reconocer y pagar a favor del señor JESÚS ORLANDO MARÍN OSPINA la suma de \$1.475.434 por las mesadas causadas y no pagadas entre el 01 de marzo de 2017 al 30 de mayo de 2017 de la misma anualidad.</p>
<p>Tercero. Se condena a reconocer y pagar al señor Marín Ospina sobre la suma reconocida en el numeral anterior por parte de Colpensiones los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de junio de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa de interés vigente al momento del pago de conformidad con la parte motiva de la Sentencia</p>
<p>Cuarto. No prosperan las excepciones propuestas por Colpensiones quedando resueltas implícitamente con las razones anteriormente expuestas en este proveído.</p>
<p>Quinto: Se condena en costas a la entidad demandada y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 295.086 pesos</p>

(…)”

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial en mayo 27 de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia de mayo 27 de 2019, dictada por este juzgado, donde se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a JESÚS ORLANDO MARÍN OSPINA retroactivo pensional.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la sentencia de mayo 27 de 2019, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a COLPENSIONES, sin que la entidad ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial respecto a las costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

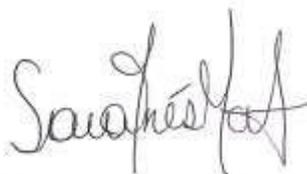
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y a favor de JESÚS ORLANDO MARÍN OSPINA identificado con C.C. 70.089.801, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$195.086 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 003 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría